



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. C-038

Proceso:	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Expediente:	11001-3342-051-2019-00171-00
Accionante:	DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Accionado:	DISTRITO CAPITAL-LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS
Decisión:	Auto niega aclaración y requiere

ANTECEDENTE

Advierte el despacho que mediante memorial obrante en los archivos 68 y 69 del expediente digital, la parte accionante solicitó aclaración de la sentencia proferida por este despacho el 11 de agosto de 2020 y confirmada mediante sentencia del 7 de abril de 2021 proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 46 y cuaderno tribunal), así:

“1. De manera respetuosa al señor Juez, le pedimos aclarar el resuelve del fallo, respecto de la intervención total de la Carrera 96 F, siendo este fragmento afectado, sin intervención, con ubicación entre el Humedal de Capellanía y El Barrio Rincón Santo, aparte de lo anterior, en este espacio si existe la condición de zona de cesión, así las cosas, le correspondería lo ordenado en numeral tercero del numeral segundo del resuelve.

2. De manera respetuosa al señor Juez, le pedimos aclarar el resuelve del fallo, respecto de la intervención total de la Calle 23 H, teniendo en cuenta que sobre la misma calle se ordena la construcción de una vía con acceso vehicular y al mismo tiempo, adecuar una zona recreo-deportiva, situación que por las condiciones de orden vial y el total del área afectada a intervenir, dejan dudas técnicas, al parecer, con base en esta situación, la administración local ejecutara de manera parcial y muy posiblemente afectara el ingreso y salida de los vehículos de los residentes ubicados en la carrera 96 F y en la Calle 23 H.

3. De manera respetuosa al señor Juez, le solicitamos comisionar a la Personería Local de Fontibón, para que se haga parte dentro del proceso como ente de control y protector de los derechos colectivos en estado de vulneración, téngase en cuenta que la Defensoría del Pueblo nunca se ha hecho presente, desconociendo lo ordenado en el fallo, siendo la Personería Local, quien nos ha brindado la información pertinente, debido a la negativa de la alcaldía de reunirse con los actores populares, igualmente, el señor Anderson Acosta, quien fungió como alcalde encargado, no respondió las peticiones en debida forma, ni dio traslado de los soportes a los peticionarios, siendo la personería local quien nos ha citado y brindado la información correspondiente”.

CONSIDERACIONES

-Frente a la solicitud de aclaración.

Observa el despacho que la aclaración de la sentencia está sujeto a las normas que reglamentan las solicitudes de esa índole, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso reglamentó -en su Artículo 285- el término y las condiciones en las que se debe presentar dicha solicitud. Sobre el particular, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, de conformidad con los Artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso (CGP), las sentencias se pueden, de oficio o a solicitud de parte, (i) aclarar cuando contengan conceptos o

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

frases que ofrezcan imprecisiones o dudas que impidan cumplir lo resuelto¹; (ii) corregir cuando hayan incurrido en errores puramente aritméticos, de omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella²; y (iii) adicionar cuando omitan «resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»³.

Los instrumentos procesales descritos le permiten al juez o magistrado corregir imprecisiones, errores y omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se aclara, corrige o adiciona, pues de ser así la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.

La oportunidad para solicitar la «aclaración» y la «adición» es durante el término de la ejecutoria de la respectiva providencia judicial, mientras que la «corrección» puede tramitarse en cualquier tiempo.

Ahora, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 6 de julio de 2018⁴, se refirió a los requisitos de procedencia de las solicitudes de aclaración y adición, de la siguiente forma:

«Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia [...]».

22. De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de las providencias tienen una finalidad propia: por un lado, la **aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella**; y por otro, la **adición resulta procedente cuando el auto o sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento**.^[5]

23. Así las cosas, **quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que estos no dan cabida a un nuevo estudio de fondo sobre lo ya decidido**, sino, como se dijo, la aclaración persigue precisar conceptos o frases equívocas que estén contenidas en la parte resolutive o la afecten, mientras que la adición procede cuando se ha omitido resolver alguno de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de derecho que debió ser objeto de pronunciamiento. [...]». [negrilla y subraya del despacho].

Como puede observarse, el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en los aspectos no regulados por ese cuerpo normativo serán aplicables los preceptos jurídicos contenidos en la Ley 1564 de 2012 y que sean compatibles con los actos procesales que se surten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, el Artículo 285 de la Ley 1564 advierte, como requisito de procedibilidad, que la solicitud de aclaración debe ser interpuesta dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

¹ «Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

² «Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

³ «Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 6 de julio de 2018. C. P: Hernando Sánchez Sánchez. Rad. Núm. 76001-23-33-000-2017-01223-01(AP)A.

⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 26 de abril de 2018. C. P: María Elizabeth García González. Rad. N.º 25000-23-27-000-2001-90479-04A(AP). «[L]a solicitud de adición de autos solamente procede en los siguientes eventos: i) cuando no se resuelva sobre cualquiera de los extremos de la litis; o ii) cuando no se efectúe ningún pronunciamiento sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento».

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por su parte, el Artículo 302 de la misma codificación establece las distintas hipótesis respecto de la contabilización del término de ejecutoria de las providencias judiciales en los siguientes términos:

«Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos». [Resaltado por el despacho].

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de aclaración presentado por la parte accionante se encuentra fuera de término, pues fue presentado el 15 de febrero de 2023 (archivos 68 y 69 del expediente digital) y la sentencia fue proferida por este despacho el 11 de agosto de 2020 y confirmada mediante sentencia del 7 de abril de 2021 proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificada por correo electrónico el 3 de mayo de 2022 (págs. 185 y s.s. cuaderno 1. Tramite segunda instancia del expediente digital), es decir abiertamente vencido el plazo que dispone el Artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, en razón de su extemporaneidad, el despacho procederá a rechazar por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia del 11 de agosto de 2020 proferida por este despacho y confirmada mediante sentencia del 7 de abril de 2021 proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, vale la pena señalar que la Sección Primera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en distintas providencias judiciales, sobre la *naturaleza jurídica*, la *finalidad* y las *características* de la acción popular, siendo unánime en sostener que dicho mecanismo de protección de los derechos humanos de raigambre constitucional propende por el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos vulnerados o amenazados por cuenta de la acción u omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación ha precisado que el juez, al proferir sentencia en estos asuntos, debe adoptar todas las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes, suficientes y pertinentes para restituir las cosas al estado anterior al daño o a la amenaza⁶.

Con base en las anteriores premisas, resulta relevante el contenido del Artículo 35 de la Ley 472 de 1998, conforme al cual las sentencias que pongan fin a este tipo de medio de control tienen “*efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general*”. Es decir que, *prima facie*, los asuntos colectivos allí decididos no pueden controvertirse nuevamente, una vez queda ejecutoriada la decisión que puso fin al proceso.

Sin embargo, en su jurisprudencia, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado convergen en señalar que el alcance de este fenómeno, que emana de las características de *imperatividad*, *coercibilidad* e *inmutabilidad* de las sentencias⁷, debe leerse a la luz de lo dispuesto en el estatuto especial contenido en la Ley 472, el cual define unas reglas propias de funcionamiento para la salvaguarda de los derechos colectivos.

Precisamente, el máximo Tribunal Constitucional, cuando evaluó la exequibilidad del citado precepto en la Sentencia C-622 de 14 de agosto de 2007⁸, explicó que el instituto de cosa juzgada en acciones populares es binario (absoluto y relativo), por las siguientes razones:

⁶ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), en la cual se indicó: “[...]Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que **su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis [...]**”.

⁷ De conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada, teniendo por efecto la terminación del proceso.

⁸ M. P: Rodrigo Escobar Gil.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

“[...] La norma sometida a juicio, se reitera, es el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, a través del cual se definen los efectos de las sentencias que resuelven las acciones populares. (...)”

*Está claro que en los procesos donde se persigue la protección de derechos colectivos socialmente relevantes, caracterizados como se ha dicho por una titularidad difusa, **cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses, sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos** y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva.*

*Esto último se presenta, concretamente, en el caso de las sentencias que niegan o desestiman la protección de los derechos e intereses colectivos sometidos a juicio, pues, como lo señala el Ministerio Público en su concepto de rigor, **hay derechos colectivos como el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico, entre otros, que se encuentran expuestos a constantes riesgos o amenazas de daño, en gran medida generados por el desarrollo industrial y tecnológico, y que además de resultar de difícil prueba, en un determinado momento, que puede coincidir con la presentación y definición de la acción popular, no se cuentan con los conocimientos especializados que permitan tener un cierto nivel de certeza sobre su amenaza o violación.** En estos casos, no resultaría constitucionalmente admisible, que ante la falta de prueba, la sentencia desestimatoria de una acción popular haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta, impidiendo que en un proceso ulterior tales aspectos se conozcan y se acrediten, permitiendo definir la existencia de la amenaza o violación de los derechos colectivos.*

Por eso, tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración.

*[...]. Sin embargo, muy a pesar de ello, considera la Corte que **los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia**”.[...]º.*

Así mismo, en providencia del 23 de junio de 2016, en el que la Sección Primera del Consejo de Estado consideró que, excepcionalmente, y sin contrariar el principio de seguridad jurídica, la orden en firme puede ser modificada por el juez popular para redefinir los alcances de la protección concedida, siempre que la instrucción se torne de imposible cumplimiento, o cuando la medida sea ineficiente en el propósito de restaurar los derechos colectivos. Específicamente indicó lo siguiente:

***“[...] 2.3.2. La decisión de amparar los derechos colectivos concedidos en los fallos populares adquiere efectos de cosa juzgada y no podrá ser modificado posteriormente. Sin embargo, las órdenes impartidas podrán modificarse cuando el Juez Popular advierta que las que inicialmente impartió no garantizan plenamente la protección integral de los derechos amparados o cuando por el paso del tiempo, o por alguna otra circunstancia, se tornen imposibles de cumplir.**”*

***2.3.3. El poder de introducir ajustes a la orden impartida en el fallo no puede producirse en cualquier evento, sino que debe reservarse únicamente a aquellos supuestos en los cuales se presenten condiciones tan extraordinarias que justifiquen y hagan imperativa dicha intervención, aseguren su carácter excepcional y garanticen tanto la finalidad de lograr el cumplimiento de la decisión en su sentido original.** Reconocer que al Juez Popular tiene esta facultad excepcional no supone brindarle una oportunidad para revisar su decisión, sino que es una*

º Corte Constitucional, Sentencia C – 622 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

oportunidad para ajustar el tipo de orden o aspectos accidentales de las medidas decretadas con el fin de que éstas puedan cumplirse [...]º(Subraya del despacho).

La misma postura jurídica posteriormente fue reiterada en la sentencia de 19 de diciembre de 2018¹¹, escenario en el que la Sección Primera del Consejo de Estado abordó las pautas mínimas que debe acatar el juez de primera instancia para tales modificaciones, en los siguientes términos:

“[...] el juez popular puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales que contribuyan a la resolución efectiva de la situación que motivó la solicitud de amparo colectivo, bajo el pleno rigor de los siguientes parámetros:

1. La modificación procede excepcionalmente por la ocurrencia de circunstancias extraordinarias, en virtud de las cuales las órdenes dadas inicialmente no garanticen la protección integral de los derechos amparados o se han tornado imposibles de cumplir;

2. Las modificaciones versen sobre aspectos accidentales, es decir, condiciones de tiempo, modo y lugar; en tanto ello no constituye una oportunidad para revisar los aspectos nucleares de la decisión;

3. La anterior potestad judicial no es óbice para que el juez garantice el debido proceso de las partes vinculadas a la decisión. [...]

Finalmente, este criterio también se desarrolló en la sentencia de 20 de noviembre de 2020¹², cuando la Sección Primera del Consejo de Estado estudió las características de la sentencia condenatoria en las acciones populares, en los siguientes términos:

“[...] Por último, la estrategia de amparo debe mantener cierto grado de flexibilidad técnica para que la obligación de hacer o no hacer pueda adecuarse a las dinámicas cambiantes de la realidad social, en la medida en que «el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia», durante el plazo prudencial establecido para su materialización. Ello significa que, durante el término de cumplimiento de la sentencia, la autoridad judicial podrá adoptar estrategias accesorias enfocadas a verificar el uso y goce efectivo del derecho conculcado, dado que el propósito de la condena es el restablecimiento en sí mismo. [...]

Conforme a lo anterior, se encuentra que los derechos colectivos concedidos en los fallos populares adquieren efectos de cosa juzgada y no podrán ser modificados posteriormente. Sin embargo, las órdenes impartidas podrán modificarse cuando el juez popular advierta que las que inicialmente impartió no garantizan plenamente la protección integral de los derechos amparados o cuando por el paso del tiempo, o por alguna otra circunstancia, se tornen imposibles de cumplir, lo cual será únicamente a aquellos supuestos en los cuales se presenten condiciones tan extraordinarias que justifiquen y hagan imperativa dicha intervención.

Así las cosas, este despacho tampoco encuentra que la solicitud del actor popular se encuadre frente a la posibilidad de modificar las órdenes dadas en la sentencia emitida en el proceso de la referencia, pues en el presente caso no se advierte que haya ocurrido circunstancias extraordinarias, en virtud de las cuales las órdenes dadas inicialmente no garanticen la protección integral de los derechos amparados o se hayan tornado imposibles de cumplir o que versen sobre aspectos accidentales, pues lo que pretende el actor es que se haga un nuevo estudio de fondo sobre lo ya decidido, y se amplíen las órdenes dadas en la sentencia frente a circunstancias que fueron ya definidas y debidamente delimitadas en el fallo del 11 de agosto de 2020 que accedió parcialmente las súplicas de la demanda, y que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 7 de abril de 2021.

-Otros aspectos: frente al informe rendido por el Distrito Capital.

Revisado el expediente, se advierte que fue allegado informe del Distrito Capital en el que se anexa evidencia de la reunión realizada el 26 de agosto de 2022 frente a las acciones adelantadas por dicha entidad para dar cumplimiento a los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia referida, y en que se indicó (págs. 6 y s.s. archivo 67 expediente digital):

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, auto de 23 de junio de 2016, Radicación número: 08001233100020020119303(AP)A.

¹¹ Radicación: 08001233100020020175302. Actora: Yaneth Damaris Mariano Coll.

¹² Radicado:63001-23-33-000-2019-00024-01. ACTORES: Procurador 34 Judicial I para asuntos Ambientales y Agrarios, la Defensora del Pueblo - Regional Quindío, y la Personera Municipal de Armenia.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

“TERCERO: INSTAR a las autoridades locales en cabeza de la Alcaldía Local de Fontibón para que continúe con las campañas de sensibilización y de información a la comunidad del Barrio Rincón Santo respecto de la debida disposición final de las basuras.

Con la participación de las contratistas Mónica Castro y Estefanía Peña Ruiz, las cuales hacen parte del equipo de Ambiente de La Alcaldía Local de Fontibón se hizo presencia en las viviendas ubicadas en la Calle 23 H entre Carrera 96 G y Carrera 96 H Bis y de la calle 23 H entre carrera 96 F y carrera 96 G, del barrio Rincón Santo, realizando sensibilización a cerca de la disposición final de las basuras.

En dicha sensibilización se brindó una explicación detallada a los habitantes de cada vivienda sobre el manejo de los residuos sólidos urbanos no aprovechables.

Nota: La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP no hizo presencia durante el recorrido.

CUARTO: INSTAR a la Alcaldía Local de Fontibón en coordinación con el Distrito Capital y la Secretaría de Integración Social se sigan realizando los procesos de promoción, prevención, protección y rehabilitación de los habitantes de calle que permanecen en el sector.

Hizo presencia La Secretaría de Integración Social con los contratistas Carlos Echeverry y Julio Cesar Villa y por parte de la Alcaldía Local de Fontibón Kelly Jojana Barón y Lucero Moreno.

Durante la jornada, los profesionales de La Secretaría de Integración Social y la Alcaldía dialogaron con el único habitante de calle presente en el sector, el cual dijo llamarse Mauricio Martínez, quien no portaba documento de identificación en el momento.

Se le ofreció apoyo mediante los programas liderados por la Secretaría de Integración Social dirigidos a ciudadanos habitantes de calle los cuales son:

- Atención en un hogar de paso día -noche donde tendrá la posibilidad de alimentarse, bañarse, dormir, entre otras actividades, con las cuales tiene la posibilidad de generar procesos de recuperación de hábitos saludables. Adicionalmente, en el hogar de paso puede iniciar acciones de cuidado con la finalidad de dignificar su condición a través de actividades que mitiguen el consumo de sustancias psicoactivas.
- Atención psicosocial con el objetivo de referenciar a otros servicios o traslado a uno de los centros de atención transitoria.
- Adelantar acciones de acompañamiento familiar personalizado por profesionales en las áreas de psicología, trabajo social, enfermería y educación física entre otras.
- Unidades sanitarias para hombres, mujeres y personas con discapacidad.

QUINTO: INSTAR a la Alcaldía Local de Fontibón en coordinación con la autoridad distrital por medio de la Secretaría de Salud para que realice los operativos de recolección canina y realicen estrategias para el control de la misma conforme a sus competencias y las normas que regulan la materia.

En la actividad hizo presencia el Instituto de Protección y Bienestar Animal IDPYBA con los profesionales Elian Hernández, Kelvis Bautista y Oscar Javier Buitrago y La Alcaldía Local de Fontibón Con el profesional Oscar Alejandro González Referente de Protección y Bienestar animal.

En el sector se hallaron 4 caninos adultos bajo tenencia del habitante de calle Mauricio Martínez. Se indagó a cerca de la alimentación de los caninos a lo cual respondió que les suministraba sobras de restaurantes ubicados en la zona. Sobre los esquemas de vacunación manifiesta no tener conocimiento y los caninos no se encuentran esterilizados lo cual puede contribuir con la sobrepoblación de caninos en el sector.

Se sugiere a los profesionales del IDPYBA que para la siguiente visita se realice valoración médica veterinaria a los caninos y revisar de acuerdo a las normas vigentes, la posibilidad de llevar los animales a la Unidad de Cuidado Animal o un hogar de paso para que puedan tener mejores condiciones de vida.

Nota: En el recorrido no hizo presencia La Secretaría de Salud”.

Así mismo, frente al cumplimiento del numeral tercero se informó lo siguiente (págs. 36 y s.s. archivo 67 expediente digital):

“Con relación a la intervención del tramo calle 23 H entre carrera 96 F y carrera 96 G en su límite norte, me permito informar que para la construcción de la vía en perfil V-9, tal como se especifica en el concepto emitido por la Secretaria Distrital de Planeación y en la sentencia de la citada acción popular.

Desde el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón se viene adelantando la etapa de formulación para suscribir un contrato de estudios y diseños y su correspondiente interventoría mediante procesos de concurso de méritos abierto tal como lo establece la normativa de contratación estatal vigente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Accionante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Accionado: DISTRITO CAPITAL-LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Producto de esto remitimos adjunto el anexo técnico para el proceso de consultoría que se pretende contratar con recursos de la vigencia 2022, el cual contiene dentro de su alcance la calle 23 H entre carrera 96 F y carrera 96 G.

Es importante aclarar que los estudios y diseños obtenidos del desarrollo de la ejecución del proceso de consultoría, será el insumo para con recursos de la Alcaldía Local de la vigencia 2023, se logre contratar las obras que permitan la construcción del citado segmento vial.

Respecto a la intervención de la calle 23 H entre carrera 96 F y carrera 96 h bis en el cual según el concepto de Secretaría Distrital de Planeación se establece como zona verde con RUPI 742-14 y 743-13 para uso recreativo y el cual se deja plasmado en la sentencia de la presente acción popular, se informa que los recursos de la vigencia 2022 del proyecto 1770 "Un nuevo contrato para los parques de Fontibón" se encuentra a la fecha totalmente comprometidos bajo el COP 229 de 2022 y el CIN 233 de 2022; por lo tanto no es posible adelantar en esta vigencia las intervenciones que den cumplimiento al fallo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa que con los recursos de la vigencia 2023 del proyecto 1770 del Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, se plantea realizar las acciones pertinentes para contratar las actividades y obras que permitan cumplir el fallo de acuerdo a los conceptos expuestos anteriormente".

En consecuencia, el despacho dispone requerir a los representantes legales de la Junta Administradora Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación y el defensor del pueblo, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, informen el cumplimiento de la sentencia de 11 de agosto de 2020, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera mediante sentencia de 7 de abril de 2021, frente a las actuaciones adelantadas el 28 de octubre y 16 de diciembre del año 2022 respecto del cumplimiento del cronograma obrante en el archivo 62 del expediente.

Así mismo, se deberá informar de manera clara y detallada las actuaciones administrativas y presupuestales que se han adelantado para este año 2023, con el fin de dar cumplimiento a la orden impuesta en el numeral segundo del fallo.

Por otro lado, se le advierte a la entidad accionada que se debe conformar el Comité de Verificación y que debe presentar los avances que se realicen para darle cumplimiento al fallo dentro del término que se dispuso en la sentencia. Igualmente, dentro de dicho comité se debe hacer partícipe a los actores populares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia proferida 11 de agosto de 2020 que accedió parcialmente las súplicas de la demanda, y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 7 de abril de 2021, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a los representantes legales de la Junta Administradora Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, y el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, informen el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho de fecha 11 de agosto de 2020, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera mediante sentencia de 7 de abril de 2021 frente a las actuaciones adelantadas el 28 de octubre y 16 de diciembre del año 2022 respecto del cumplimiento del cronograma obrante en el archivo 62 del expediente.

Así mismo, se deberá informar de manera clara y detallada las actuaciones administrativas y presupuestales que se han adelantado para este año 2023, con el fin de dar cumplimiento a la orden impuesta en el numeral segundo del fallo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará **con el término de 10 días** para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00171-00
Accionante: DAVID MAURICIO AMAYA Y OTROS
Accionado: DISTRITO CAPITAL-LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y OTROS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TERCERO.- ADVERTIR a la entidad accionada que se debe conformar el Comité de Verificación y que debe presentar los avances que se realicen para darle cumplimiento al fallo dentro del término que se dispuso en la sentencia. Igualmente, dentro de dicho comité se debe hacer partícipe a los actores populares.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co
gavillalbab@gmail.com
g.d.hernandez99@gmail.com
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
damaya.abogado@yahoo.com
notificacionesjudiciales@fontibon.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
emtoncelr@secretariajuridica.gov.co
edmundotoncell@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdd15197e47c7b04af60e8012760f8f8af573cdf51dace238deeffeb5c9553**

Documento generado en 22/02/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>